



Consejo de Administración

355.ª reunión, Ginebra, 17-27 de noviembre de 2025

Sección Institucional

INS

Fecha: 29 de octubre de 2025

Original: inglés

Informe sobre el estado de las reclamaciones pendientes presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT

Resumen: Con arreglo a la solicitud del Consejo de Administración, en el presente documento se proporciona información sobre el estado de las reclamaciones pendientes presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT.

Unidad autora: Departamento de Normas Internacionales del Trabajo (NORMES).

Documentos conexos: [GB.334/PV](#); [GB.349/INS/7](#); [GB.350/PV](#).

1. En su 334.^a reunión (octubre-noviembre de 2018), el Consejo de Administración aprobó una serie de medidas relativas al funcionamiento del procedimiento para la discusión de las reclamaciones presentadas con arreglo al artículo 24 de la Constitución de la OIT y pidió a la Oficina que facilitara un documento de información sobre el estado de las reclamaciones pendientes en cada una de las reuniones del Consejo de Administración celebradas en los meses de marzo y noviembre¹. En su 349.^a reunión (octubre-noviembre de 2023), el Consejo de Administración examinó determinadas medidas a partir de la experiencia adquirida desde entonces. Sobre la base de esta experiencia, en su 350.^a reunión (marzo de 2024), el Consejo de Administración adoptó enmiendas al Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT y las modificaciones correspondientes de la Nota introductoria².
2. En el cuadro que figura a continuación se enumeran las reclamaciones presentadas con arreglo al artículo 24 de la Constitución de la OIT que se encuentran actualmente pendientes ante el Consejo de Administración.
3. Durante el periodo examinado:
 - se declararon admisibles tres nuevas reclamaciones: **Colombia** (Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)); **México** (Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)), y **Uruguay** (Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154), Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161));
 - se cerraron cinco reclamaciones después de que el Consejo de Administración examinase el fondo y adoptase decisiones y recomendaciones de seguimiento: **Costa Rica** (Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)); **República Dominicana** (Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) y Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118)); **México** (Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150), Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170)); **Rumania** (Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)) y **Uruguay** (Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)), y
 - se cerraron dos reclamaciones después de que concluyese satisfactoriamente un procedimiento de conciliación voluntaria: **Chile** (Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)), y **Chile** (Convenio sobre el trabajo

¹ GB.334/PV, párr. 288, 1), b).

² GB.350/PV, párr. 919.

marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006) y Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)).

4. Por consiguiente, en total hay 30 reclamaciones pendientes.
5. Tomando en consideración, entre otras cosas, el tiempo transcurrido desde la presentación de determinadas reclamaciones y el cambio en la composición del Consejo de Administración, que hicieron necesario reconstituir una serie de comités *ad hoc*, en particular para las reclamaciones presentadas al Comité de Libertad Sindical, se espera urgentemente el nombramiento de miembros de **14 comités tripartitos *ad hoc***.
6. En particular:
 - Se espera urgentemente el nombramiento de un **miembro gubernamental** en **14** comités:
 - **Argentina** (Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169));
 - **Argentina** (Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139), Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y su Protocolo de 2002 y Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187));
 - **Chile** (Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35), Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37) y Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)) (dos reclamaciones);
 - **Chile** (Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187));
 - **Colombia** (Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111));
 - **Ecuador** (Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169));
 - **México** (Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95));
 - **Namibia** (Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) y Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188));
 - **Portugal** (Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149));
 - **Serbia** (dos reclamaciones, Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94), Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150), Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) y Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187));
 - **Serbia** (Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131));
 - **Sri Lanka** (Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144));

- **Uruguay** (Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)), y
- **Uruguay** (Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154), Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)).
- Se espera urgentemente el nombramiento de un **miembro empleador en seis** comités:
 - **Chile** (Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187));
 - **Colombia** (Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111));
 - **México** (Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95));
 - **Namibia** (Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) y Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188));
 - **Uruguay** (Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154), Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)), y
 - **Uruguay** (Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103), Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)).
- Se espera urgentemente el nombramiento de un **miembro trabajador en dos** comités:
 - **Colombia** (Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)) y
 - **Uruguay** (Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103), Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)).
- Está en curso un procedimiento de conciliación voluntaria en **cinco** casos:
 - **Canadá** (Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144));
 - **Chile** (Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187));

- **Chile** (Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151));
- **Colombia** (Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)), y
- **Uruguay** (Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)).

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Arabia Saudita	Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)	Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM)	En su 352. ^a reunión (octubre-noviembre de 2024), el Consejo de Administración decidió que la reclamación: a) no era admisible en relación con los Convenios núms. 100, 138 y 182 y b) era admisible en relación con el Convenio núm. 29 y su Protocolo de 2014 y los Convenios núms. 81, 95 y 111, y designaría un comité tripartito para que la examinara (GB.352/INS/20/8, párrafo 6). Los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> han sido nombrados.
Argentina	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)	Dos reclamaciones presentadas por la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe (FESTRAM) y la Federación de Sindicatos Municipales de la Provincia de Santa Fe (FESIM), respectivamente	En su 342. ^a reunión (junio de 2021), el Consejo de Administración decidió que las reclamaciones eran admisibles y, puesto que se referían a convenios relativos a los derechos sindicales, las remitiría al Comité de Libertad Sindical para que este las examinara de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT (GB.342/INS/9/6, párrafo 7). Ambas reclamaciones se encuentran pendientes de examen por el Comité de Libertad Sindical.
Argentina	Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)	Asociación Trabajadores del Estado (ATE) de la provincia de Córdoba y Círculo Sindical de la Prensa y la Comunicación de Córdoba (CISPREN)	En su 346. ^a reunión (octubre-noviembre de 2022), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que designaría un comité tripartito para examinarla (GB.346/INS/18/8, párrafo 5). Las partes convinieron en acogerse al procedimiento de conciliación voluntaria con la ayuda de la OIT, el cual concluyó sin que se alcanzase un acuerdo. Se estableció un comité tripartito <i>ad hoc</i> , pero tras las elecciones del Consejo de Administración. Se espera urgentemente el nombramiento de un nuevo miembro gubernamental.

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Argentina	Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139), Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y su Protocolo de 2002 y Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)	Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina (CTA) y Asociación Gremial de Trabajadores del Subterráneo y Premetro (AGTSyP)	En su 349.ª reunión (octubre-noviembre de 2023), el Consejo de Administración decidió: a) que la reclamación no era admisible en relación con el Protocolo de 2002 relativo al Convenio núm. 155 y b) que la reclamación sí era admisible en relación con los Convenios núms. 81, 139, 155 y 187 y que designaría un comité tripartito para examinarla (GB.349/INS/19/7, párrafo 5). Las partes convinieron en acogerse al procedimiento de conciliación voluntaria con la ayuda de la OIT, el cual concluyó sin que se alcanzase un acuerdo. El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se espera urgentemente el nombramiento del miembro gubernamental.
Argentina	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)	Unión Industrial Argentina (UIA)	En su 349.ª reunión (octubre-noviembre de 2023), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y, puesto que se refería a convenios relativos a los derechos sindicales, la remitiría al Comité de Libertad Sindical para que la examinara con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT (GB.349/INS/19/8, párrafo 5). La reclamación se encuentra pendiente de examen por el Comité de Libertad Sindical.
Brasil	Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)	Central de Sindicatos Brasileños (CSB) y Sindicato de Trabajadores del Poder Legislativo Federal y del Tribunal de Cuentas de la Unión (SINDILEGIS)	En su 346.ª reunión (octubre-noviembre de 2022), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y, puesto que se refería a un convenio relativo a los derechos sindicales, la remitiría al Comité de Libertad Sindical para que la examinara con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT (GB.346/INS/18/9, párrafo 5). La reclamación se encuentra pendiente de examen por el Comité de Libertad Sindical.

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Canadá	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)	Asociación de Empleadores de Transporte y Comunicaciones Reglamentados a Nivel Federal (FETCO)	En su 352.^a reunión (octubre-noviembre de 2024), el Consejo de Administración decidió: a) que la reclamación era admisible; b) remitirla al Comité de Libertad Sindical para que la examinara, puesto que se refería a convenios relativos a la libertad sindical, también en lo que respectaba a las presuntas violaciones del Convenio núm. 144, y c) autorizar la suspensión del examen del fondo de la reclamación en las condiciones previstas en el artículo 5, 1) del Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT, habida cuenta del acuerdo expresado por las partes de llevar a cabo un procedimiento de conciliación voluntaria (GB.352/INS/20/10, párrafo 5). La reclamación se encuentra pendiente de examen por el Comité de Libertad Sindical.
Chile	Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35), Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37) y Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (dos reclamaciones)	Federación Nacional de Trabajadores Municipales de Chile (FENTRAMUCH)	En su 352.^a reunión (octubre-noviembre de 2024), el Consejo de Administración decidió que las dos reclamaciones no eran admisibles en relación con el Convenio núm. 122 y eran admisibles en relación con los Convenios núms. 35 y 37. El Consejo de Administración decidió designar un comité tripartito para examinarlas conjuntamente (GB.352/INS/20/6, párrafo 7). El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se espera urgentemente el nombramiento del miembro gubernamental.
Chile	Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)	Federación Nacional de Trabajadores de la Educación (FENATED) y Sindicato de Empresa Ruka Pillán de la Fundación del Magisterio de La Araucanía (FMDA)	En su 348.^a reunión (junio de 2023), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que designaría un comité tripartito <i>ad hoc</i> para examinarla (GB.348/INS/6/3, párrafo 5). Los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> han sido nombrados.

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Chile	Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)	Sindicato Interempresa Líder Walmart de Chile (SIL)	En su 349.ª reunión (octubre-noviembre de 2023), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que designaría un comité tripartito para examinarla (GB.349/INS/19/6, párrafo 5). Las partes aceptaron de común acuerdo acogerse al procedimiento de conciliación voluntaria con la ayuda de la OIT, que está en curso. El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se espera urgentemente el nombramiento de los miembros gubernamental y empleador.
Chile	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) y Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)	Asociación Nacional de Funcionarios del Registro Civil e Identificación de Chile (ANFURCICH)	En su 349.ª reunión (octubre-noviembre de 2023), el Consejo de Administración decidió: a) que las reclamaciones no eran admisibles en relación con el Convenio núm. 111 y b) que sí eran admisibles con respecto a los Convenios núms. 87, 98 y 151 y, puesto que se referían a convenios relativos a los derechos sindicales, las remitiría al Comité de Libertad Sindical para que este las examinara de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT. Además, teniendo en cuenta que las dos reclamaciones presentadas por la ANFURCICH contienen alegatos similares, decidió que las mismas fueran examinadas de manera conjunta en el marco de una única reclamación (GB.349/INS/19/10, párrafo 6). Las reclamaciones se encuentran pendientes de examen por el Comité de Libertad Sindical. Las partes aceptaron de común acuerdo acogerse al procedimiento de conciliación voluntaria con la ayuda de la OIT, que está en curso.

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Chile	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) y Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)	Asociación Nacional de Funcionarios del Registro Civil e Identificación de Chile (ANFURCICH)	En su 352.ª reunión (octubre-noviembre de 2024), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y, puesto que se refería a convenios relativos a los derechos sindicales, la remitiría al Comité de Libertad Sindical para que este la examinara de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT y en el marco de otra reclamación presentada por la Asociación Nacional de Funcionarios del Registro Civil e Identificación de Chile (ANFURCICH) el 16 de junio de 2023, que el Comité tiene pendiente de examen (GB.352/INS/20/4, párrafo 5). Véase <i>supra</i> la información sobre el estado actual de la reclamación.
Chile	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) y Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)	Federación Nacional de Trabajadores Municipales de Chile (FENTRAMUCH)	En su 349.ª reunión (octubre-noviembre de 2023), el Consejo de Administración decidió: a) que la reclamación no era admisible en relación con el Convenio núm. 111 y b) que sí era admisible con respecto a los Convenios núms. 87, 98 y 151 y, puesto que se refería a convenios relativos a los derechos sindicales, la remitiría al Comité de Libertad Sindical para que este la examinara de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT (GB.349/INS/19/11, párrafo 5). La reclamación se encuentra pendiente de examen por el Comité de Libertad Sindical. Las partes aceptaron de común acuerdo acogerse al procedimiento de conciliación voluntaria con la ayuda de la OIT, que está en curso.
Chile	Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)	Federación Nacional de Trabajadores Municipales de Chile (FENTRAMUCH)	En su 352.ª reunión (octubre-noviembre de 2024), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y, puesto que se refería a un convenio relativo a los derechos sindicales, la remitiría al Comité de Libertad Sindical para que este la examinara de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT (GB.352/INS/20/3, párrafo 5). La reclamación se encuentra pendiente de examen por el Comité de Libertad Sindical.

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Chile	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) y Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)	Federación Nacional de Trabajadores del Estado (FENATE)	En su 352.ª reunión (octubre-noviembre de 2024), el Consejo de Administración decidió que la reclamación no era admisible en relación con el Convenio núm. 111 y era admisible con respecto a los Convenios núms. 87, 98 y 151 y, puesto que se refería a convenios relativos a los derechos sindicales, la remitiría al Comité de Libertad Sindical para que este la examinara de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT (GB.352/INS/20/2, párrafo 5). La reclamación se encuentra pendiente de examen por el Comité de Libertad Sindical.
Chile	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) y Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)	Asociación Nacional de Funcionarios del Servicio Médico Legal de Chile	En su 352.ª reunión (octubre-noviembre de 2024), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y, puesto que se refería a convenios relativos a los derechos sindicales, la remitiría al Comité de Libertad Sindical para que este la examinara de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT (GB.352/INS/20/5, párrafo 5). La reclamación se encuentra pendiente de examen por el Comité de Libertad Sindical.
Colombia	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)	Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), Unión de Trabajadores de la Industria Petrolera y Energética de Colombia (UTIPEC), Sindicato de Trabajadores de la Industria Petroquímica (Sintrapetroquim) y Sindicato de Trabajadores de Petroquímica Colombiana S.A (Sintrapetrocol); Cámara Ambiental del Plástico (CAP)	En su 353.ª reunión (marzo de 2025), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que designaría un comité tripartito para examinarla, al tiempo que autorizó la suspensión del examen del fondo de la reclamación por un periodo de seis meses según las condiciones establecidas en el artículo 5, 1) del Reglamento (GB.353/INS/16/3, párrafo 5). El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se espera urgentemente el nombramiento de los miembros gubernamental, trabajador y empleador.
Ecuador	Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)	Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL)	En su 351.ª reunión (junio de 2024), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y designaría un comité tripartito para examinarla (GB.351/INS/12/3, párrafo 5). El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se espera urgentemente el nombramiento del miembro gubernamental.

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Israel	Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)	Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM), Internacional de la Educación (IE), IndustriALL Global Union, Federación Internacional de Periodistas (FIP), Confederación Sindical Internacional (CSI), Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF), Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA), Internacional de Servicios Públicos (ISP), Comité Consultivo Sindical de la OCDE (TUAC) y UNI Global Union	En su 352.ª reunión (octubre-noviembre de 2024), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y designaría un comité tripartito para examinarla (GB.352/INS/20/9, párrafo 5). Los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> han sido nombrados.
México	Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)	Sindicato Nacional Minero Metalúrgico (FRENTE)	En su 353.ª reunión (marzo de 2025), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y designaría un comité tripartito para examinarla (GB.353/INS/16/2, párrafo 5). El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se espera urgentemente el nombramiento de los miembros gubernamental y empleador.
Namibia	Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) y Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)	Asociación Unida de Pescadores de Namibia (Asociación Unida de Gente de Mar)	En su 350.ª reunión (marzo de 2024), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y designaría un comité tripartito para examinarla (GB.350/INS/18/4, párrafo 7). El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se espera urgentemente el nombramiento de los miembros gubernamental y empleador.
Portugal	Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)	Sindicato de Enfermeros Portugueses (SEP)	En su 340.ª reunión (octubre-noviembre de 2020), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y designaría un comité tripartito <i>ad hoc</i> para examinarla (GB.340/INS/19/10, párrafo 5). El Gobierno ha comunicado sus observaciones. El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se espera urgentemente el nombramiento del miembro gubernamental.

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Serbia	Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131)	Asociación de Gremios de Maestros de Vojvodina	En su 346.ª reunión (octubre-noviembre de 2022), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que designaría un comité tripartito para examinarla (GB.346/INS/18/7, párrafo 5). El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se espera urgentemente el nombramiento del miembro gubernamental.
Serbia	Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94), Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150), Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) y Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)	Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM), Sindicato de Trabajadores de la Construcción (CLU) y Sindicato Thamizhaga Kattida Thozhilalargal Mathiya Sangam (TKTMS)	En su 347.ª reunión (marzo de 2023), el Consejo de Administración decidió que: a) la reclamación era admisible y designaría a un comité tripartito <i>ad hoc</i> para examinarla; b) dado que la reclamación versaba sobre cuestiones similares a las planteadas en otra reclamación, los dos casos deberían ser examinados conjuntamente por el mismo comité tripartito, y c) los elementos de la reclamación relativos al incumplimiento del Convenio núm. 87 se remitirían al Comité de Libertad Sindical para que este los examinara de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de las reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT (GB.347/INS/19/5, párrafo 6). Los elementos de la reclamación relativos a los derechos sindicales se encuentran pendientes de examen por el Comité de Libertad Sindical. El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se espera urgentemente el nombramiento del miembro gubernamental.

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Serbia	Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94), Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) y Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)	Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM) y Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Construcción y de los Materiales de Construcción de Serbia (SRGIGMS)	En su 347.ª reunión (marzo de 2023), el Consejo de Administración decidió que: a) la reclamación era admisible y designaría a un comité tripartito <i>ad hoc</i> para examinarla; b) dado que la reclamación versaba sobre cuestiones similares a las planteadas en otra reclamación, los dos casos deberían ser examinados conjuntamente por el mismo comité tripartito (véase <i>supra</i> la información sobre el estado actual de la reclamación), y c) los elementos de la reclamación relativos al incumplimiento del Convenio núm. 87 se remitirían al Comité de Libertad Sindical para que este los examinara de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de las reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT (GB.347/INS/19/4, párrafo 6). Los elementos de la reclamación relativos a los derechos sindicales se encuentran pendientes de examen por el Comité de Libertad Sindical.
Sri Lanka	Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)	Sindicato de Trabajadores de las Zonas Francas y de los Servicios Generales (FTZ y GSEU), Sindicato de Trabajadores de Plantaciones de Ceilán (CESU), Federación Unitaria de Trabajadores, Sindicato Nacional de Sri Lanka de la Gente de Mar, Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones de Lanka Jathika, Sindicato de los Empleados de Bancos de Ceilán (CBEU), Federación de Sindicatos de Ceilán, Sri Lanka Nidahas Sewaka Sangamaya, Sindicato de Trabajadores Interempresariales (ICEU) y Sindicato de Trabajadores Mercantiles, Industriales y no Especializados de Ceilán (CMU)	En su 348.ª reunión (junio de 2023), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que designaría un comité tripartito <i>ad hoc</i> para examinarla (GB.348/INS/6/4, párrafo 6). El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se espera urgentemente el nombramiento del miembro gubernamental del comité tripartito.

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Sudán	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)	Sindicato de Periodistas del Sudán	En su 348.ª reunión (junio de 2023), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y, puesto que se refería a un convenio relativo a los derechos sindicales, la remitiría al Comité de Libertad Sindical para que este la examinara de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT (GB.348/INS/6/1, párrafo 5). La reclamación se encuentra pendiente de examen por el Comité de Libertad Sindical.
Uruguay	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)	Asociación de Funcionarios Contratados Locales de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares del Uruguay en el Exterior (ASFUCOUREX)	En su 344.ª reunión (marzo de 2022), el Consejo de Administración decidió que la reclamación no era admisible en relación con el Convenio núm. 111. El Consejo de Administración decidió que la reclamación sí era admisible en relación con los Convenios núms. 87 y 98 y que, puesto que se refería a convenios relativos a los derechos sindicales, remitía la reclamación al Comité de Libertad Sindical para que este la examinara de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT (GB.344/INS/17/2, párrafo 5). La reclamación se encuentra pendiente de examen por el Comité de Libertad Sindical.

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Uruguay	Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154), Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)	Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT)	En su 352.ª reunión (octubre-noviembre de 2024), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y: a) designaría un comité tripartito para examinar los elementos de la reclamación relativos al incumplimiento de los Convenios núms. 95, 155 y 161 y b) considerando que la reclamación se refería a convenios relativos a los derechos sindicales, remitiría los elementos relativos al incumplimiento de los Convenios núms. 98, 151 y 154 al Comité de Libertad Sindical para que este los examinara de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT (GB.352/INS/20/7, párrafo 5). En su 353.ª reunión (marzo de 2025), el Consejo de Administración decidió autorizar la suspensión del examen del fondo de la reclamación durante un periodo máximo de seis meses en relación con los Convenios núms. 95, 155 y 161. Está en curso el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> para el examen de los elementos de la reclamación relativos a la protección del salario y la seguridad y salud de los trabajadores. Se espera urgentemente el nombramiento de los miembros gubernamental y empleador. Los elementos de la reclamación relativos a los derechos sindicales se encuentran pendientes de examen por el Comité de Libertad Sindical.
Uruguay	Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103), Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)	Sindicato de Trabajadores Penitenciarios (SITRAPEN)	En su 354.ª reunión (junio de 2025), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y designaría un comité tripartito para examinarla. El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se espera urgentemente el nombramiento de los miembros gubernamental, trabajador y empleador.